



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2023-00025-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO  
DEMANDANTE: LEIDY ALEXANDRA MUNERA MARTINEZ  
DEMANDADO : FREDDY ENRIQUE HERRERA ARRIETA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Marzo/07/2023

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora LEIDY ALEXANDRA MUNERA MARTINEZ en calidad de representante legal de la menor SALOME HERRERA MUNERA y en contra del señor FREDDY ENRIQUE HERRERA NIETO, se observa que presenta las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y tramite:

Es menester tener en cuenta lo contemplado en el 422 del CGP, que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De los hechos de demanda se observa que el proceso gira en torno a las aseveraciones hechas por el apoderado de la parte actora en el siguiente sentido:

2o Los señores LEIDY MUNERA Y FREDYS HERRERA, inicialmente acordaron de común acuerdo y de manera verbal y FIJARON UNA CUOTA en la suma de \$400.000.00 para la manutención de su menor hija, representados en alimentos, vestidos, educación y recreación.

3o El acuerdo anterior conforme al monto pactado fue cumplido a cabalidad por el señor FREDYS HERRERA ARRIETA hasta el mes de diciembre del año de 2018, pero a partir del mes de enero de 2019, no siguió pagando los dineros correspondientes, ni tampoco ha hecho los incrementos correspondientes al valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó al salario mínimo legal vigente, abandonando de manera absoluta todos sus deberes y obligaciones para con su menor hija SALOMÉ HERRERA MUNERA.

4o En virtud de lo anterior, la señora LEIDY ALEXANDRA MUNERA MARTINEZ, a través de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA, citó en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN al señor FREDYS ENRIQUE HERRERA ARRIETA, a fin de resolver el conflicto por el incumplimiento de la cuota alimentaria, audiencia programada el día 11 de octubre de 2021, a la cual asistieron las partes y fue fallida por cuanto no se logró llegar a un acuerdo dándose por fallida y agotándose la vía gubernativa como requisito de procedibilidad.

Al examinar el Acta de Conciliación No. 109/2000 de la Comisaria Segunda de Soledad fechada 11-10-2021 a la que hace mención en el hecho 4 de la demanda se tiene que esta tuvo como objetivo conciliar CUSTODIA, CUIDADOS PERSONAL, CUOTA ALIMENTO y REGULACION DE VISITA:

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA.  
Calle 43 con 44 esquina, Urbanización El Parque  
Soledad, Atlántico



GRAN PACTO  
SOLEDAD

RAD 109/2000

CONSTANCIA

En Soledad, Atlántico a los 11 días del mes de octubre del dos mil veinte 2021, actuando como conciliador LA DRA. AURIDIS DEL CARMEN MOSQUERA PEREIRA, COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD, comparecieron a este despacho, previa citación, por una parte, el(la) Sr(a): LEIDY ALEXANDRA MUNERA MARTINEZ Identificado con C.C.N. 1.143.123.992 Expedida en: Baquilla Residenciado en la siguiente dirección: Calle 76b -21-34 Barrio Los Robles . Soledad atlántico Edad: 30 años. Estado Civil: Soltera. Ocupación: Enfermera. Teléfono: 3042835216. Y el(la) Sr.(a) FREDYS ENRIQUE HERRERA ARRIETA. Identificado con C.C.N. 72.336.883 Expedida en: Barranquilla. Residenciada en la siguiente dirección: calle 83ª - 14-16 Los Almendros. Edad: 36 años. Estado civil: Unión Libre. Ocupación: Ingeniero Civil. Teléfono: 3002168287. Con objeto de llevar a cabo acuerdo con respecto a la CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS; después de un largo dialogo las partes no llegaron a ningún acuerdo.

Por lo que el despacho considera que NO existe un ánimo conciliatorio por las partes y declara AGOTADA LA VIA CONCILIATORIA.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

A la que no se llegó a ningún acuerdo, no haciéndose referencia en ella a ninguna cuota alimentaria fijada previamente por los medios establecidos en la ley y que haya sido incumplida por el hoy demandado; resulta pues inadmisibile, pretender un Mandamiento de Pago por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON 23/100 MONEDA LEGAL (22.799.172.23.00)**, sumas de dinero adeudadas conforme a la demanda desde 2019 hasta 2022 , sin que medie título de recaudo ejecutivo que demuestre los términos en que se fijó la aludida cuota , así como lo atinente a los requisitos para su exigibilidad.

Lo anterior nos deja claro que el titulo base de ejecución no contiene los requisitos exigibles del Art. 422 del Código General del Proceso; por cuanto no se aporta un título de recaudo ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago en el proceso adelantado por LEIDY ALEXANDRA MUNERA MARTINEZ en calidad de representante legal de la menor SHM y en contra del señor FREDDY ENRIQUE HERRERA NIETO, en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.-
3. Reconocer personería a la Dra. KATIA DE LOURDES BLOOM PUPO, identificada con la C.C. No. 33.284.264 y T.P. No. 71.449 CSJ, en calidad de apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

1.